

Bogotá D.C., 26 de enero de 2023

Señor,

JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

DEMANDADO: GILBERTO GUSTAVO GARCIA VALENZUELA

RADICADO: 2021-1079

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 20 DE ENERO DEL 2023, NOTIFICADO EN ESTADO DEL 23 DE ENERO

GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS, abogada, identificada con la C.C. No. 52.811.740 de Bogotá y T.P. 151.396 del C.S.J., de acuerdo con el poder amplio y suficiente otorgado por GILBERTO GUSTAVO GARCIA VALENZUELA, persona natural no comerciante, comedidamente, acudo a su despacho, para presentar recurso de reposición en los siguientes términos:

A. Oportunidad de la presentación:

Teniendo en cuenta que la notificación del auto antes referenciada se surtió el 23 de enero de 2023, el presente documento se presenta oportunamente, pues el término de (3) días que establece el artículo 318 del Código General del Proceso, finaliza el veintiséis (26) de enero del presente año.

B. Motivos de inconformidad:

Mediante auto del pasado 23 de enero, notificado el 26 de enero del 2023, su juzgado procedió a no acceder a la solicitud respecto del levantamiento de las medidas cautelares (embargo):

"2. Se niega la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso ejecutivo No. 2018-00506 por improcedente, en razón a que el hecho que las mismas hayan sido puestas a disposición de este Despacho por virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso, no conlleva a su pago a favor de la parte demandante en esa acción ejecutiva.

Amén de lo anterior, el traslado de las medidas cautelares decretadas en el asunto de conocimiento del Juzgado 31 Civil del Circuito de la ciudad no implica su levantamiento, sino su continuación al interior del presente trámite."

De conformidad con lo anterior y con el memorial donde se solicitó la cancelación y devolución de saldos me permito exponer los siguientes hechos:

1. El JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, con fecha 22 de septiembre de 2022, remitió el proceso ejecutivo con radicado 2018-506 adelantado por

la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA en contra de GILBERTO GUSTAVO GARCIA VALENZUELA al proceso de la liquidación patrimonial de la referencia.

2. En dicho proceso ejecutivo, se decretaron medidas cautelares de embargo al salario de GILBERTO GUSTAVO GARCIA VALENZUELA, lo cual, a pesar de haberse remitido al proceso a la liquidación, siguen efectuándose los descuentos por embargo en la nómina de mi poderdante.
3. Que los descuentos por embargo que se siguen efectuando en la nómina de mi poderdante, vulneran los principios de igualdad de acreedores y la prohibición de hacer pagos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 565 del Código General del Proceso, toda vez que los dineros que se han seguido descontando **NO HACEN PARTE** de la masa a liquidar.

Su despacho indica lo siguiente el auto, sin la motivación debida:

“Juzgado 31 Civil del Circuito de la ciudad no implica su levantamiento, sino su continuación al interior del presente trámite”.

Menciona el art. 565 numeral 2 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

(...)

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

(...)

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial

(...)

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta los apartes del artículo previamente citado, **TODOS LOS DINEROS QUE INGRESAN AL PATRIMONIO CON POSTERIORIDAD AL AUTO DE APERTURA DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN POR QUÉ INGRESAR EN LA MASA GENERAL DE BIENES QUE SERÁN ADJUDICADOS EN LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, ni tampoco se podrán pagar los acreedores que están vinculados en el trámite de negociación de deudas, ya que ya se encuentran graduados y calificados, como para pagarse en contravía de la ley en la liquidación patrimonial, con bienes que adquiera con posterioridad.

Así mismo, la norma de forma expresa **PROHIBE** la destinación de dineros obtenidos con posterioridad al auto de apertura para el pago de acreencias ocasionadas

con anterioridad al mismo y que eso defrauda el proceso de liquidación patrimonial, por lo cual, todas las obligaciones que existían con anterioridad a la aceptación de la solicitud deben remitirse, cobrarse y negociarse únicamente dentro de este proceso.

Es menester establecer de conformidad con el auto de apertura, los descuentos realizados a título de embargo vulneran y afectan los derechos del deudor, en la medida que, estos dineros se están ocasionando con posterioridad a la apertura del trámite, es por esta razón, que la medida cautelar debe ser suspendida y los dineros descontados deben ser retornados, ya que los descuentos que se han realizado afectan el derecho a restablecerse económicamente.

Por otra parte, cabe recordar que, según lo dispuesto por el artículo 565 del Código General del Proceso, los pagos que vayan en contravía de las disposiciones establecidas para la ley de insolvencia son ineficaces de pleno derecho, en este caso, los descuentos que se hacen en la nómina por concepto de embargo violan esas disposiciones.

Finalmente, es importante destacar que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante es un procedimiento que goza de protección constitucional por los derechos que tiene involucrados, consecuentemente, el legislador previó en el artículo 576 ibidem que "las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario".

Con fundamento en lo expuesto, procedo a presentar la siguiente:

SOLICITUD

Es por esto, su señoría que al ser usted el impartidor de justicia en este caso solicito que sean tenidos en cuenta los argumentos expuestos y se revoque parcialmente el auto del 23 de enero de 2023, frente a suspender la medida cautelar de conformidad con el artículo 565, numeral segundo, porque de continuar con los descuentos se estaría violando la ley y que los dineros que han sido descontados con posterioridad a la apertura de la liquidación sean puesto a disposición del aquí deudor, toda vez que estos no pueden hacer parte de la masa de la liquidación y las adjudicaciones que se hagan serán ineficaces de pleno derecho.

Así las cosas, ruego señor juez proceder de conformidad.

Respetuosamente,


GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS
APODERADA
C.C.52.811.740

**2021-1079/ RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 20 DE ENERO DEL 2023,
NOTIFICADO EN ESTADO DEL 23 DE ENERO**

Karen Rodriguez Perez <coordinadorjuridico@rescatefinanciero.com>

Jue 26/01/2023 4:55 PM

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Margareth Llanos Acuña <soportelegal@rescatefinanciero.com>

Bogotá D.C., 26 de enero de 2023

Señor,

JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

**REFERENCIA: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE.**

DEMANDADO: GILBERTO GUSTAVO GARCIA VALENZUELA

RADICADO: 2021-1079

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 20 DE ENERO DEL 2023,
NOTIFICADO EN ESTADO DEL 23 DE ENERO**

GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS, abogada, identificada con la C.C. No. 52.811.740 de Bogotá y T.P. 151.396 del C.S.J., de acuerdo con el poder amplio y suficiente otorgado por GILBERTO GUSTAVO GARCIA VALENZUELA, persona natural no comerciante, comedidamente, acudo a su despacho, para presentar recurso de reposición en los siguientes términos:

A. Oportunidad de la presentación:

Teniendo en cuenta que la notificación del auto antes referenciada se surtió el 23 de enero de 2023, el presente documento se presenta oportunamente, pues el término de (3) días que establece el artículo 318 del Código General del Proceso, finaliza el veintiséis (26) de enero del presente año.

**GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS
APODERADA
C.C.52.811.740**